



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59.

CONGRESO CATEQUISTICO NACIONAL DE VALLADOLID

M. I. y Rvdo. Sr. Vicario Capitular de Salamanca.

Mi respetable y amado Sr. Vicario:

La Santa Sede ha concedido con ocasión del Congreso Catequístico Nacional, que en el presente mes ha de celebrarse en esta ciudad, las gracias siguientes:

1.^a Dispensa de la ley de ayuno y abstinencia el día de la Vigilia de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, para todos los que en dicho día se encontraren en la ciudad de Valladolid.

2.^a Dispensa de la residencia coral, con tal que el servicio del coro no sufra grave detrimento, para los canónigos y beneficiados que con el consentimiento de su respectivo Ordinario intervinieren, durante el actual mes de Junio, en los trabajos y sesiones del Congreso.

3.^a Bendición Papal con Indulgencia plenaria a favor de todas las Diócesis y Parroquias de España, que uniéndose espiritualmente a este Congreso, celebren Comunión general de niños y de niñas en cualquiera de los días 26, 27, 28 y 29 de Junio actual.

Al tener el gusto de participárselo a V. me permito suplicarle que las haga conocer oportunamente en esa Diócesis, manifestándole al propio tiempo que, convenientemente autorizado, subdelego muy gustoso en la persona de V. con la facultad de subdelegar a su vez en los Sacerdotes que estimase conveniente, el privilegio de dar la Bendición Papal, a que se refiere el número tercero.

Le remito adjunta una hoja impresa como la que ha decidido enviar la Junta Central del Congreso a todos los Párrocos de España, esperando de V. que autorizará su publicación en esa Diócesis.

De V. afmo. s. s. y C. q. b. s. m.

EL CARDENAL.

CIRCULAR DE LA JUNTA CENTRAL

Reverendo señor Cura párroco de...

Muy señor mío: El Romano Pontífice se ha dignado conceder **BENEDICIÓN PAPAL CON INDULGENCIA PLENARIA** a todas las parroquias de España, que uniéndose espiritualmente al *Congreso Catequístico nacional* que tendrá lugar en Valladolid durante los días 26, 27, 28 y 29 del mes corriente, celebren **Comunión general** de niños y niñas en cualquiera de estos días.

Con objeto de que los fieles de su parroquia puedan aprovecharse de gracia tan señalada, me permito suplicar a usted por acuerdo de esta Junta Central, que promueva y organice en alguno de los citados días una **Comunión general** de niños de ambos sexos, base indispensable para que, las personas adultas que uniéndose espiritualmente a este Congreso confesaren y comulgaren en el mismo día, puedan lucrar también la misma indulgencia. Esta unión espiritual significa que ha de impetrarse del Cielo la gracia especial de la enseñanza católica para todas las escuelas de España.

Dará la Bendición Papal el Sacerdote que designare el Rvmo. Ordinario de la Diócesis.

Asimismo le suplico y por anticipado le agradezco, que participe a la Secretaría del Congreso por conducto de la Junta Diocesana, el número de comuniones que hubiere en dicho día, haciendo constar por separado las de los niños y las de los adultos.

Por último, dada la trascendental importancia del Congreso, aumentada por las tristes circunstancias en que va a celebrarse, sería de desear, que todas las entidades católicas existentes dentro de la demarcación de esa parroquia, mandaran su más entusiasta adhesión al mismo, por telégrafo o por escrito: mas como esto no es fácil de conseguir si no hay una voz autorizada que les exhorte a ello, yo confío que V. ha de querer prestar este nuevo favor al Congreso y por tanto a la Iglesia en cuyo bien redundará.

Las adhesiones habrán de remitirse antes del 26 de Junio con la siguiente dirección: EMMO. SR. CARDENAL. — VALLADOLID.

De V. afecmo. s. s. y Cap. q. b. s. m. — *El Secretario General*, LORENZO RODRÍGUEZ.

Esperamos de los RR. párrocos que, leyendo al pueblo estos documentos, harán cuanto sea posible para que los fieles se aprovechen de las gracias pontificias y mandarán su adhesión al Congreso. Principalmente cuidarán de que no falte numerosa comunión de niños, y darán a nuestra Secretaría nota de los que hubieran comulgado.

Haciendo uso de las facultades que nos delega el Emmo. Sr. Cardenal, autorizamos a todos y cada uno de los párrocos para dar la bendición Papal: y, pues to que no se indica la fórmula, creemos que deben darla conforme a lo dispuesto en casos parecidos. Dicha la Confesión por el pueblo, o en su lugar, por el que ayude al sacerdote, este dará la absolución (*Miserereatur... Indulgentiam*) y luego con el Crucifijo hará sobre los fieles una sola cruz diciendo *Benedicat vos Omnipotens Deus, Pater et Filius et Spiritus Sanctus*.

Autorizamos a los señores Curas párrocos, Economos y Sacerdotes en general, para que puedan ausentarse, con objeto de asistir al Congreso, dejando convenientemente atendido el servicio parroquial o el que cada uno tuviere encomendado. A este fin autorizamos la binación de la Santa Misa en aquellas parroquias en que, por ausencia del Párroco o de algún Coadjutor, sea necesaria, para que los fieles cumplan con el precepto, los días festivos que ocurran.

El Vicario Capitular,
CEFERINO ANDRÉS CALVO.

SOCIOS INSCRITOS PARA EL CONGRESO CATEQUISTICO DE VALLADOLID

(CONCLUSIÓN)

Don José María Lamamié Clairac.

- » Matías Monzón.
- » Odón Palomino.
- » Ricardo Caballero.
- » Lope Flores.
- » Leopoldo Arnés.
- » Antonio Camino.
- » Amador Almeida.
- » Juan Tagliabue.
- » Francisco Pacheco.
- » Miguel Tocino.
- » Manuel Vicente.
- » Manuel Andrés Ramos.
- » Joaquín Vals Domenech.
- » Eleuterio Toribio.
- » Abdón Segurado Ledesma.

Total de los socios inscritos en la diócesis 52.

ADVERTENCIAS

1.^a Se recuerda a los señores sacerdotes asistentes que deben ir provistos de amito y purificador.

2.^a Desde el día 15 en adelante podrán recoger la tarjeta de congresistas en casa del M. I. Sr. Magistral, Meléndez, 29.

3.^a La tarjeta de celebración se recogerá en el Palacio Arzobispal de Valladolid desde el día 22 de Junio en adelante, de diez a doce de la mañana y de cinco a siete de la tarde.

4.^a El viaje con rebaja de precios no se podrá verificar más que en los trenes correos y mixtos.

Si alguno fuere en los rápidos y expresos, pagará la diferencia sobre el precio del billete.



S. Congregatio S. Officii

(SECTIO DE INDULGENTIIS)

DECRETUM

CIRCA MISSAS TRICENARIAS GREGORIANAS ET ALTARIA ITEM
GREGORIANA

Supremae S. Congregationi S. Officii sequentia exhibita sunt dubia de Missis triginta quae Gregorianae nuncupantur, nec non de Altaribus, tum ecclesiae S. Gregorii in Monte Coelio Urbis, tum alibi existentibus, quae ad instar illius appellata sunt Gregoriana:

I. Utrum sit necessarium quod Missae triginta, quae Gregorianae appellantur, celebrentur triginta diebus continuis sine interruptione? Et quatenus affirmative:

II. Utrum in casu satisfaciat sacerdos, qui eadem die bis vel ter, vel per se (v. gr. die Natalis Domini) vel per alios, celebrationem reassumat, ita ut triginta dierum spatio Missae omnes celebrentur? Et quatenus negative.

III. Utrum idem sacerdos teneatur alium sibi substituere celebraturum Missam aliquam tricenariam?

IV. Utrum quis satisfaciat obligationi curandi tricenarium Gregorianum, si pluribus sacerdotibus triginta Missas Gregorianas distributas committat, eadem die vel paucorum dierum spatio omnes celebrandas ad dictam intentionem?

V. Utrum diebus in tricenario occurrentibus, in quibus Missa de requie a rubricis permittitur, ipsa legi debeat ad onus tricenarii Gregoriani satisfaciendum?

VI. Utrum Altare S. Gregorii in Monte Coelio de Urbe sit vere ac proprie privilegiatum?

VII. Quaenam requirantur conditiones ad obtinendum privilegium Altaris Gregoriani *ad instar*?

VIII. Utrum concedatur privilegium personale Altaris Gregoriani *ad instar*? Et quatenus negative:

IX. Quid dicendum de concessionibus Altaris Gregoriani personalis forsitam iam factis?

Quibus dubiis mature perpensis, Emi. Patres una mecum Generales Inquisitores, feria IV, die 11 Decembris 1912, dixerunt:

Ad I. Affirmative, prout in decisis a S. Congregatione Indulgentiarum, die 14 Ianuarii 1889.

Ad II. Negative.

Ad III. Affirmative.

Ad IV. Negative.

Ad V. Negative; poterit tament laudabiliter legi, pietatis gratia erga defunctum, diebus quibus licet et decet.

Ad VI. Affirmative, iuxta Rescriptum ex audientia Ssmi., die 18 Februarii 1752.

Ad VII. Deinceps Altaria Gregoriana non esse concedenda.

Ad VIII. Negative.

Ad IX. Habeantur ut merae concessionones Altaris personalis simpliciter privilegiati.

Et feria V, die 12, iisdem mense et anno, Sanctissimus D. N. D. Pius div. Prov. Pp. X, in solita audientia R. P. D. Adessori S. Officii impertita, supra relatas Emorum Patrum resolutiones benigne adprobare dignatus est.

M. CARD. RAMPOLLA.

L. ✠ S.

† D. Archiep. Seleucied., *Ads. S. O.*

S. Congregatio Rituum

PUEDEN REZARSE LOS MAITINES A LAS DOS DE LA TARDE

Así consta clara y auténticamente en el Decreto de 12 de Mayo de 1905, tal como se acaba de publicar en el tomo VI de la Colección auténtica, p. 66, número 4.158.

“I. Utrum, in privata recitatione, matutinum pro insequenti die incipi possit hora secunda pomeridiana, aut standum sit tabellae Directorii diocesani, omni tempore?—*Resp.*, Ad I, *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.”

Con esto queda completamente resuelta esta secular controversia en el sentido en que se halla expuesta en *Razón y Fe*, vol. 14. p 98 sig., donde podrán verla nuestros lectores.

LOS “BOY-SCOUTS,,

Copiamos del *Boletín Eclesiástico* del Obispado de Barcelona la siguiente

DECLARACION

A nuestros amadísimos párrocos

Respetables personas de esta ciudad, conocidas y estimadas por sus cristianos sentimientos, han organizado recientemente, con la mejor intención sin duda

y los más laudables deseos, la obra sportiva llamada de los *Boy Scouts*, o de los exploradores, fundación del general inglés Baden Povvell.

La institución entre nosotros ha venido a la vida con un cortejo de sombras que han despertado en muchos suspicacia y recelos. Su índole ciertamente algo rara, y en oposición con nuestro rancio carácter cristiano, debía suscitarlos. En otras partes también, donde esa institución ha llegado a establecerse, ha sucedido lo propio. Unos ven en ella reflejos y reminiscencias masónicas, y se fundan, para esto, en el exacto parecido que tienen sus doctrinas o preceptos de orden moral y social, con los que prescribe la masonería de rito escocés. Otros niegan en redondo tal filiación y estiman que es obra muy excelente desde muchos puntos de vista y especialmente por la eficacia que tiene para la formación de hombres de vigoroso carácter, dueños de su voluntad, amantes del bien y de su patria.

Nosotros (que miramos desde luego con simpatía este linaje de instituciones de sport que son de indudable utilidad para el desarrollo físico y formación moral de la juventud, pero que a la vez hemos de procurar que no sufran detrimento ni peligro en su fe nuestros jóvenes católicos, los que reciben cristiana educación de sus padres y de sus maestros), hubimos de buscar los necesarios elementos para juzgar en este debatido asunto y dar a los que lo piden y desean nuestro paternal consejo.

Y en vista de todo ello declaramos lo siguiente:

1.º La Santa Sede no ha dado hasta este momento su juicio sobre la institución de los *Boy-Scouts* según la concibió y estableció el general inglés antes nombrado.

2.º El Emmo. Cardenal, Secretario de Estado del Santo Padre, ha enviado en nombre de éste la aprobación y bendición para una obra de *Boy-Scouts* católicos, constituida en Bélgica y llamado *Belgium Catholic Scouts*.

3.º La Junta diocesana de París, en sesión celebrada en 27 de Diciembre último, aprobó por unanimidad, a propuesta del Emmo. Cardenal Amette, el acuerdo siguiente: "Considerando que los jóvenes ca-

tólicos tienen a su disposición nuestras obras para su formación moral y patriótica y lo mismo para los ejercicios físicos y de sport, organizaciones adecuadas y completas; Considerando que la Comisión diocesana de patronatos de jóvenes ha recomendado ya una gran reserva respecto de los grupos llamados *Boy-Scouts*, el comité diocesano unánimemente ordena que hasta nueva orden los jóvenes de nuestras obras se abstengan de adherirse a dichos grupos.

4.º Análoga disposición han adoptado el señor Arzobispo de Rouen y el Director de los Patronatos católicos de Lilli, según anuncia la Semana de Cambrai.

5.º Nosotros deseáramos la constitución entre los nuestros, de grupos de *Boy Scouts*, netamente católicos, con declaraciones francas y terminantes. Las obras todas en general que se establecen entre católicos y para católicos, deben tener este carácter, y bien claro es sobre este punto, el pensamiento y los deseos del Santo Padre.

6.º Estimamos convenientísimo que los directores o presidentes de obras deportivas diocesanas, de las cuales ya felizmente tenemos varias, las confeccionen y completen cuando las circunstancias y medios permitan, adoptando para ello, si lo juzgaren oportuno, alguna o algunas de las prácticas positivamente útiles de las prescritas en la institución inglesa a que nos referimos.

7.º Deseamos que los padres y maestros católicos adscriban en su caso a sus hijos y discípulos a las sociedades deportivas de este carácter.

Tengan en cuenta nuestros amados Párrocos las precedentes declaraciones y consejos a los cuales darán la debida publicidad para conocimiento de aquellos a quienes interesen.

Barcelona, 6 de Febrero, de 1913.

JUAN J., *Obispo de Barcelona.*

PARA LAS RELIGIOSAS

Comentario publicado en la revista «Razón y Fe» al Decreto de 3 de Febrero de 1913, sobre las Confesiones de Monjas y Hermanas.

Como esta materia está largamente tratada ya en *Razón y Fe*, nuestro comentario será breve, haciendo notar las modificaciones que el decreto introduce y remitiendo en lo demás a los tomos y páginas en que la materia ya se ha tratado.

1. *El confesor ordinario.* Dispone el art. 1.º que EL CONFESOR ORDINARIO en las comunidades de Religiosas, sean de votos solemnes sean de votos simples, HA DE SER ÚNICO; a no ser que el número extraordinario de la Comunidad, u otra causa justa, haga oportuno el que se designen dos o más. En este punto se mantiene la antigua disciplina tal como se explicó en *Razón y Fe*, vol. III, p. 542, n. 23 sig, o en *Ferreres*, Religiosas, Com. I, n. 23 sig.

Causa justa para dar más de un confesor ordinario, aunque la Comunidad no sea extraordinariamente numerosa, podrá ser, v. gr., el que algunas Religiosas no entiendan o no hablen bien la lengua del otro confesor ordinario (cfr. *Ferreres*, l. c., n. 77 sig.); el que gran parte de la Comunidad tenga repugnancia a confesar con él, etc.

2. *Tiempo que dura su cargo.* Por regla general, el confesor ordinario sólo ha de estar tres años en su cargo, lo cual confirma la antigua disciplina. *Razón y Fe*, vol. III, p. 544, n. 32 sig; *Ferreres*, Religiosas, l. c., n. 32 sig.

Sin embargo, queda facultado el Ordinario para confirmarlo en su cargo por un segundo y también por un tercer trienio, en los siguientes casos: a) si por falta de sacerdotes idóneos no le es fácil cambiar al confesor; b) si la mayor parte de las Religiosas en votación secreta (en la que tendrán voto las Religiosas todas, aun aquellas que en otras votaciones no lo tienen, v. gr. legas, novicias, etc.,) desean que conti

núe el mismo confesor; en este caso, a las que hayan votado en contra, si lo piden, se las atenderá de otro modo, v. g., dándolas otro confesor ordinario, o enviándolas con mucha mayor frecuencia confesor extraordinario, etc.

La facultad que aquí se concede a los Ordinarios es nueva. Antes para confirmarlos para un segundo o tercer trienio era necesario acudir a la Sagrada Congregación de Religiosos o pedir privilegio. Véase *Razón y Fe*, vol. III; p. 345, n. 35 sig.; *Ferreres*, l. c., n. 35 sig.

3. *El confesor extraordinario general*. Varias veces entre año debe darse a cada Comunidad religiosa confesor extraordinario (general), al cual deben presentarse todas y cada una de las Religiosas, bien para confesarse, o por lo menos para pedir su bendición.

Confirma en todas sus partes la disciplina antigua, como se explicó en *Razón y Fe*, vol. IV. p. 94 sig.; *Ferreres*, l. c., n. 39 sig., n. 45.

4. *El confesor extraordinario particular*. A cada casa de Religiosas señalará el Ordinario varios confesores, a los cuales puedan llamar fácilmente las Religiosas para confesarse con ellos. Véase *Razón y Fe*, vol. IV, p. 96 sig., *Ferreres*, l. c., n. 47 sig., 50 sig.

5. *Confesor o director espiritual especial*. Si alguna Religiosa, para tranquilidad de su alma y para su mayor aprovechamiento espiritual, pide un confesor o director espiritual especial para ella, deberá concederlo fácilmente el Ordinario; el cual, sin embargo, debe cuidar de que por esta causa no se introduzcan abusos, y si se introdujeran, los eliminará cauta y prudentemente, dejando siempre a salvo la libertad de conciencia de la Religiosa.

Como se ve, aquí se trata de que una Religiosa pueda habitual o casi habitualmente, por el tiempo que para la tranquilidad de su alma y su mayor aprovechamiento en el espíritu lo desee, tener un confesor o director especial para ella, sea o no de los designados según el art. 4.º

Es disposición nueva, sólo hasta cierto punto, pues tiene su fundamento en la Constitución de Benedic-

to XIV, *Pastoralis curae*. Véase *Razón y Fe*, vol. IV, p. 96, n. 47 c), y *Ferreres*, l. c., n. 47 c).

6. *Quién designa los confesores*. Los confesores, sean ordinarios, sean extraordinarios, los designa el Ordinario del lugar para todas las casas que le están sujetas (en España todas lo están); para las sujetas al Superior regular, éste tiene el derecho de presentarlos, y al Ordinario del lugar pertenece el aprobarlos. Véase *Razón y Fe*, vol. III, p. 538 sig., 543, vol. XXX, p. 505 sig.; *Ferreres*, l. c., n. 8 sig.; n. 27.

7. *Cualidades de los confesores de Religiosas*. Pueden ser nombrados confesores de Religiosas, sean ordinarios, sean extraordinarios y especiales, los sacerdotes, tanto seculares como (con licencia de sus Superiores) regulares, con tal que *no* tengan sobre las Religiosas potestad en el fuero externo. El poder nombrar sacerdotes regulares para confesores ordinarios de Religiosas sujetas al Obispo, es cosa nueva, pues antes para ello se necesitaba licencia de la Santa Sede. Véase *Razón y Fe*, vol. III, p. 543; *Ferreres*, l. c., n. 28 sig. En España, para los monasterios que deberían estar sujetos a los Regulares, pero lo están a los Obispos en virtud del Decreto *Peculiaribus inspectis*, se recordaba a los Ordinarios que, en cuanto fuera posible, señalaran confesores ordinarios de la Orden a que deberían estar sujetos dichos monasterios, Cfr. *Razón y Fe*, vol. XV, p. 364; *Ferreres*, l. c., n. 28, y *Acta S Sedis*, vol. 38, p. 148.

Para extraordinarios podían ser nombrados tanto seculares como regulares. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 41.

Infírese que ni el Vicario general, ni el Superior general o provincial pueden ser nombrados confesores de Religiosas que les estén sujetas, pues tienen sobre ellas jurisdicción en el fuero externo. Cfr. *Razón y Fe*, vol. III, p. 544; *Ferreres*, l. c., n. 30 sig.

8. Todos estos confesores conviene que hayan cumplido los cuarenta años y que resplandezcan por la integridad de sus costumbres y por su prudencia; pero el Ordinario, con justa causa, y cargando su conciencia, podrá elegir para este cargo a los que todavía no hayan cumplido dicha edad, con tal que tengan los otros requisitos aquí nombrados.

En cuanto a la edad del confesor, se mantiene la

antigua disciplina, si bien se da expresamente facultad al Ordinario para escoger, con justa causa, confesores más jóvenes, sin necesidad de acudir a la Santa Sede. Cfr. *Razón y Fe*, vol. III, p. 543; *Ferreres*, l. c., n. 29.

Justa causa para esto puede ser la falta de otros confesores aptos que ya tengan los cuarenta años cumplidos; la singular prudencia y aptitud del más joven; el haber cumplido ya su trienio el único de cuarenta años, etc.

9. *El confesor ordinario concluido su cargo.* El Confesor ordinario de una Comunidad no puede ser nombrado extraordinario (general) de la misma, ni (fuera de los casos del art. 2.º) ser nombrado otra vez ordinario en ella, sino pasado un año desde que cesó en su cargo de confesor ordinario. El confesor extraordinario puede inmediatamente ser nombrado ordinario.

En todo esto se conserva la antigua disciplina, menos en cuanto se permite que el confesor ordinario de una Comunidad pueda volver a ser nombrado confesor ordinario de la misma después de un año de haber cesado en su cargo. Antes debían pasar tres años, según decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos de 2 de Diciembre de 1904. Cfr. *Razón y Fe*, vol. XII, p. 378, *Ferreres*, l. c., n. 74.

Creemos que ahora, como antes, el confesor ordinario puede, inmediatamente después de cesar en este su cargo, ser nombrado extraordinario particular de la misma Comunidad, y también confesor o director espiritual especial de alguna Religiosa de la misma Comunidad. Cfr. Sagrada Congregación de Religiosos de 2 de Diciembre de 1904. *Razón y Fe*, l. c., *Ferreres*, l. c.

10. *Conducta de los confesores, de la superiora, y de las religiosas en orden a la confesión.* Los confesores todos, sean de Monjas, sean de Hermanas, guárdense de entrometerse en el régimen interno o externo de la Comunidad Cfr. *Ferreres*, l. c., n., 31; *Gury Ferreres*, Comp., vol. II, n. 365; *Razón y Fe*, vol. III, p. 544.

11. Si alguna Religiosa pide confesor extraordinario, no le es lícito a ninguna Superiora (ni local, ni

provincial, etc.), ni por sí ni por otra u otras personas, ni directa ni indirectamente, inquirir la razón de tal petición ni oponerse a ella de palabra o de hecho, ni en modo alguno manifestar que la petición le desagrade; de lo contrario, sea amonestada por su propio Ordinario y si vuelve a faltar en esto sea depuesta de su cargo por el mismo Ordinario después de haber oído la Sagrada Congregación de Religiosos.

En este artículo la pena de deposición es nueva; lo demás confirma lo expuesto en *Razón y Fe*, vol. IV. p. 97 sig; *Ferreres*, 1 c., 53 sig.

Por la pena de deposición comprenderán fácilmente las Superiores cuán grave puede ser su pecado (a juicio de la Sagrada Congregación) si ponen la menor dificultad a sus súbditas cuando piden confesor extraordinario. Y cierto que tal pecado puede llegar hasta ser causa de condenación para la súbdita, que tal vez no se atreve a confesarse con otro; y también lo será para la Superiora que con crueldad execrable haya sido ocasión de que se pierda un alma redimida por Cristo y cuya salvación tenía ella misma encomendada. No se atrevan en modo alguno a limitar la libertad que la Iglesia concede a las Religiosas para elegir confesor. Harto grave es, por su naturaleza, la ley de la confesión; no la haga más pesada. Y aunque con ello sólo impidan el mayor aprovechamiento espiritual de la súbdita, no es pequeño pecado privar a las Religiosas de aquello por lo que han dejado todas las cosas, incluso padres, hermanos, etc.

12. Las religiosas, cualesquiera que sean, no hablen entre sí en modo alguno de las confesiones de sus compañeras ni se atrevan a criticar a las que se confiesan con otro confesor distinto del ordinario; de lo contrario, serán castigadas por la Superiora o por el Obispo.

Es complemento del artículo anterior, pues como puede ser dañoso que la Superiora ponga algún obstáculo a que las súbditas pidan confesor extraordinario, no menos daño pueden hacer las compañeras con sus críticas y murmuraciones, con las cuales indudablemente pueden retraer a las otras de pedir el confesor que necesitan.

13. Los confesores especiales llamados a un mo-

nasterio o casa religiosa, si conocen que las Religiosas acuden a ellos sin causa alguna justa ni de necesidad ni de utilidad espiritual, déjenlas prudentemente. Y se amonesta además a todas las Religiosas que de la facultad que se les concede de pedir confesor especial usen de tal modo que, dejado todo respeto humano, sólo busquen el bien espiritual y el mayor adelantamiento en las virtudes religiosas.

14. *Casos en que las Religiosas pueden confesarse con cualquier confesor aprobado para seglares.* Siempre que una Religiosa, sea de votos solemnes, sea de votos simples, se halle fuera de casa, cualquiera que sea la causa, le será lícito en cualquiera iglesia u oratorio, público o semipúblico, confesarse con cualquiera confesor aprobado para personas de uno y otro sexo, aunque no lo esté para oír confesiones de Religiosas. La Superiora no podrá prohibirlo ni podrá inquirir sobre esto aunque sólo sea indirectamente; las Religiosas nada deben decir sobre ello a su Superiora.

Este artículo confirma ampliamente la antigua disciplina (cfr. *Razón y Fe*, vol. IV. p. 100; *Ferreres*, l. c., n. 58 sig.) y la extiende a las confesiones hechas en oratorios públicos o semipúblicos, pues antes sólo parecían autorizadas las hechas en las iglesias públicas.

Así, pues, si la Religiosa sale de casa para un asunto cualquiera, aunque sea para pocas horas, podrá hacer uso de esta facultad, tanto si es enviada por la Superiora para dicho asunto como si ella pidió permiso para salir, y aunque su intención principal fuera el confesarse y no el despachar aquel asunto, y sin que deba decir nada de tal intención al pedir el permiso, ni pueda la superiora preguntarle sobre ello.

15. *Durante las enfermedades graves, pueden confesarse con cualquier confesor aprobado.* Todas las Religiosas, sean de votos solemnes, sean de votos simples, siempre que se hallen gravemente enfermas, aunque no estén en peligro de muerte, podrán llamar a cualquier confesor aprobado para oír confesiones (de seglares, y aunque no lo esté

para oír las de las Religiosas), y mientras dure la enfermedad *grave* podrán confesarse con él cuantas veces quieran.

Este artículo ensancha la antigua disciplina, en la cual sólo se concedía esta facultad con toda su amplitud cuando existía el peligro de muerte. Cfr. *Ferreres*, l. c., n. 47 y 49; *Razón y Fe*, l. c., p. 96 sig. 100.

Téngase aquí por repetidas las observaciones que hicimos a los artículos 11 y 12.

La misma Superiora debe adelantarse con caridad y prudencia, ofreciéndose para hacer llamar al confesor que desee la enferma. Acuérdesese que es madre de sus súbditas, principalmente en cuanto al alma.

16. *A quienes obliga este decreto.*—Este decreto es obligatorio a todos los Institutos de Religiosas, tanto de votos solemnes como de votos simples, en las oblatas y en las demás piadosas Comunidades de mujeres, que no se ligan con ningún voto, y también en los Institutos meramente diocesanos.

Obliga también a las Comunidades sujetas a Prelado regular, el cual, si no cuida que este decreto sea fielmente observado, lo hará en su lugar el Obispo o el Ordinario de aquel lugar, obrando en esto como Delegado de la Sede Apostólica.

17. Este decreto debe añadirse a las Reglas y Constituciones de cada familia Religiosa y ha de leerse en lengua vulgar una vez cada año, en el capítulo o reunión de todas las Religiosas. Creemos bastará que lo lean en refectorio.

J. B. FERRERES.